

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 197.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«He prohibido proyección película titulada «Sucesos del 11 de Mayo», de la casa España Film.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1931.

1596

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM 198.

Segun me comunica el Alcalde de San Andrés de Soria, se encuentra recogida en dicha Alcaldía una res lanar de las señas siguientes: oveja blanca, churra, despuntada en la oreja izquierda y hendía en la derecha; no se puede apreciar marca alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda hacerse cargo de la misma en dicha Alcaldía.

Soria 2 de Junio de 1931.

1594

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 199.

Segun me participa el Alcalde de Bayubas de Abajo, desde el día 26 del pasado Mayo, se encuentra recogida en dicha Alcaldía, una yegua negra, alzada siete cuartas, pelo negro, con una pinta blanca en la frente, larga de tupé, cortada la crin, la pata del lado derecho blanca, cola

esquilada y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda hacerse cargo de la misma en dicha Alcaldía.

Soria 2 de Junio de 1931.

1595

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 200.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada con fecha de ayer, han sido levantadas las notas de prófugo de Victorino Pérez Campos, hijo de Valentin y Wenceslada, del reemplazo de 1916 y cupo de Barcones; Asensio Rincón Rincón, hijo de Isidro y Felipa, del reemplazo de 1931 y cupo de Piquera; Manuel Pérez Yagüe, hijo de Blasa, del reemplazo de 1927 y cupo de Navalemo; José Hernández Delgado, hijo de Epifanio y Marcelina, del reemplazo de 1931 y cupo de Matasejún; Félix Tello Ibañez, hijo de Inocencio e Inocencia, del reemplazo de 1931 y cupo de Villaciervos; Cecilio Pérez Cabrerizo, hijo de Manuel y Juana, del reemplazo de 1931 y cupo de Fuentearmegil; Pedro Barranco Barranco, hijo de Donato y Nicolasa, del reemplazo de 1931 y cupo de Trévago, y Manuel Calavia Lapeña, hijo de León y Mercedes, del reemplazo de 1931 y cupo de Agreda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1931.

1599

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

## CIRCULAR NÚM. 201.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 1.º del actual, han sido declarados prófugos los mozos Joaquin Gonzalez Sanmartin, hijo de Domingo y Elvira, del cupo de Quintana Redonda; Florencio Marina Valero, hijo de Nicolás y Benita, del cupo de Quintana Redonda, los dos del reemplazo de 1931.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 2 de Junio de 1931.

1598

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL  
DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Por analogía con lo dispuesto en el decreto de 29 de Abril último, respecto a la Diputación provincial de Madrid, y para contribuir al remedio de la crisis obrera producida por el paro,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e invertirlos en obras públicas, con las garantías que aquéllas juzguen necesarias.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir, es el de

la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el seguro de maternidad.

El origen remoto de este seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de Abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de reformas sociales. Con el proyecto de la ley de 23 de Mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las leyes tutelares del trabajo—la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Wáshington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de Comadrona o Médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la ley de 13 de Julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de Julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas leyes fué el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de seguro de maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de Junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por decreto-ley de 22 de Marzo de 1929. En 29 de Enero de 1930 se dió el reglamento general y seguidamente se preparó el reglamento de procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1'90 a los patronos y 1'85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este seguro por el hecho de no estar inscrita en el retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo 3.º de este decreto.

Para poder implantar el seguro de maternidad, a más de subsanar la deficiencia de

su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este seguro de maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestos, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del seguro de maternidad comenzará el 1.º de Octubre de 1931.

Art. 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4.º del artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1'90 pesetas la patronal y de 1'85 la obrera.

Art. 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del reglamento general del régimen obligatorio del seguro de maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de Enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

«Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al régimen obligatorio de retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

»Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad asegurada competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este reglamento.»

Art. 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 y en los reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el seguro de maternidad.

Dado en Madrid a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a

las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 56, letra f) del reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, en relación con el número seis, párrafo segundo del artículo 9.º del reglamento de Intervenciones sociales de 29 de Enero de 1927, se autoriza la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El Ayuntamiento interesado cifrará la cantidad necesaria para anticipo a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para el pago de jornales, estableciendo con cada uno de los interesados convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con el interés del 5 por 100 anual y las garantías que estimen convenientes. Los beneficiarios que se estimen perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.ª Si el Ayuntamiento no tuviese fondos para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo desolicitar en préstamo la cantidad que repute precisa de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.ª El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quintas partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada con ese objeto y expresará la cantidad del préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de Marzo de 1932 con el interés que corresponda a razón del 5 por

100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.<sup>a</sup> El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo, con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmarán los representantes de la Caja y del Ayuntamiento, y autorizará, como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De esta acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otro para remitir al Delegado Hacienda de la provincia.

5.<sup>a</sup> El Delegado de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del Estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en ellos lo obligada consignación para su pago, y en caso negativo, devolverá los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.<sup>a</sup> Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndolo constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá al Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente, embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el

Ayuntamiento obtenga procedente del arbitrio o arbitrios especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.<sup>a</sup> El importe de las cantidades embargadas se entregarán a la Caja de Seguros Sociales y Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.<sup>a</sup> Si esta consistiese en láminas de propios, la Caja podrá, a su elección, utilizar el procedimiento señalado en la norma 6.<sup>a</sup> o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrará, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Art. 2.<sup>o</sup> Los contratos celebrados con arreglo a este decreto y los actos que sean de ello consecuencia gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y especialmente de los impuestos de timbre, derechos reales y utilidades.

Art 3.<sup>o</sup> Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### *Ferrocarriles.—Expropiaciones.*

Examinado el expediente de expropiación de fincas, que en el término municipal de Aliud y su agregado Albocabe, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, Sección Soria-Calatayud, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 4 de Ene-

ro de 1928, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el art. 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso de alzada se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habían de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Esteban Martín Sicilia, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, sin que por parte de los propietarios interesados se hiciera uso de este derecho;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlativa aparece firmada por el perito citado, que ha intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Visto los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documentos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 12 hectáreas, 55 áreas y 75 centiáreas, para la longitud de 3 kilómetros 67 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Aliud y su agregado Albocabe, en la forma y condiciones que se expresan en el plano parcelario y relación detallada y correlativa autorizados por el perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Esteban Martín Sicilia, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del art. 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo, los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 19 de Mayo de 1931.—El Gobernador,  
M. Joven.

1537

#### *Ferrocarriles.—Expropiaciones*

Examinado el expediente de expropiación de fincas, que en el término municipal de San Leonardo, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander Burgos-Soria-Calatayud, Sección Soria-Cabezón de la Sierra, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificadas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 9 de Marzo de 1927, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa fecha 20 Abril del mismo año, inserta en el *Boletín oficial* del día 22, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso de alzada se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habían de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Miguel Oroz Pérez Landa, Ingeniero Agrónomo, más tarde sustituido por D. Esteban Martín Sicilia, también Ingeniero Agrónomo, ambos en representación de la Compañía expropiante, sin que por parte de los propietarios se hiciera nombramiento alguno;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante, presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlativa aparece firmada por el perito citado, que ha intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documentos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 3 hectáreas, 97 áreas y 68 centiáreas, para la longitud de 922 metros de línea comprendidos en dicho término municipal de San Leonardo, en la forma y condiciones que se expresan en

el plano parcelario y relación detallada y correlativa autorizados por el perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Esteban Martín Sicilia, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo, los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en el *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 18 de Mayo de 1931.—El Gobernador,  
M. Joven. 1533

**Junta Calificadora de aspirantes a  
destinos públicos**

**CONCURSO DEL MES DE JUNIO DE 1931**

*Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, decreto de 19 de Octubre de 1930, reglamento para la aplicación del primero y disposiciones reglamentarias al segundo.*

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 30 de Junio de 1931.

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES.—DIRECCIÓN  
GENERAL DE CORREOS**

(Vacantes de primera categoría).

**Provincia de Soria**

- 172. Cartero de Almenar, con 652 pestas.
- 173. Idem de Cerbón, con 859'35 pesetas.
- 174. Idem de Quintanas de Gormaz, con 625 pesetas.
- 175. Idem de Radona, con 625 pesetas.
- 176. Cartero-Peatón de Cabrejas del Campo, con 625 pesetas.
- 177. Peatón de Calatañazor a Muriel de la Fuente, con 450 pesetas.

Relación de destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que han de ser solicitados de los Sres. Presidentes de las respectivas Corporaciones desde el día de su publicación hasta el 30 de Junio de 1931.

*Ayuntamiento de Beratón*

- 321. Guardia municipal, con 1.200 pesetas

anuales (primera categoría). Saldrá responsable de la mitad de los daños que no se acrediten.

Madrid, 27 de Mayo de 1931.—El Presidente,  
Agustin Luque.

(*Gaceta* del día 1.º de Junio)

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

*Anuncio.*

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con esta fecha, lo siguiente:

«No habiéndose presentado solicitud alguna para la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Arico, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Marzo próximo pasado, se convoca nuevo concurso público, con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) de la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* de 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los Recaudadores, Arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares de unos y otros y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

El premio de cobranza para la recaudación en período voluntario es el de 6 por 100 (seis por ciento), asignado por Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que el concursante agraciado ha de prestar es la de 24.577 pesetas.

Los pueblos que constituyen la expresada zona son los siguientes:

Arico, Granadilla, San Miguel y Vilaflor.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para general conocimiento.

Soria 30 de Mayo de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1589

### TRIBUNAL SUPREMO

*Secretaría.—Provincia de Soria.*

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 11.277.—Junta vecinal de Torraño, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Febrero de 1931, sobre segregación de dicho pueblo del Ayuntamiento de Torremocha (Soria).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Mayo de 1931.—El Secretario Decano, Julio del Villar. 1603

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA.

#### *Anuncio de concurso*

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Villacievos, de esta provincia, por tiempo indeterminado, por el precio de treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, que mensualmente se paga por el Estado; se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase correspondiente, a las doce horas del día 19 del mes de Junio próximo, al instructor del expediente, en la casa-cuartel del Instituto, calle de la Carretera, número 1, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

Soria 29 de Mayo de 1931.—El primer Jefe, Santiago Sánchez Isler. 1590

### **Juzgados de primera instancia**

#### ALMAZAN

D. Jacinto García, Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles en causa por homicidio y lesiones por imprudencia, seguida contra German Ramón García, he acordado sacar a la venta por segunda vez en pública subasta los bienes muebles embargados a Guillermo Ramón Martínez, como responsable civil y son:

Una máquina segadora a medio uso sistema Amoroux Férrix, tasada en 950 pesetas.

Esta segunda subasta se anuncia con el 25 por 100 de rebaja del precio de tasación, y tendrá lugar el día 15 de Junio próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deduciendo el 25 por 100, y para tomar parte en ella, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado para ello, el 10 por 100 del precio de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos; pudiendo los interesados ver dicha máquina en el pueblo de Toledillo (Soria), donde se halla en poder de D. Guillermo Ramón Martínez.

Dado en Almazán a 28 de Mayo de 1931.—Jacinto García Monge y Martin.—El Secretario, José L. Guillén 1582

### **Ayuntamientos**

#### NOVIERCAS

El día 10 del próximo Junio, de once a doce, se procederá al arriendo en pública subasta de la dehesa Reajal, para aprovechar sus pastos desde el día siguiente de la subasta, hasta fin de Octubre, por el tipo en alza de 4.000 pesetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta casa consistorial.

Noviercas 28 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Pedro Melendo. 1611

SORIA.—Imprenta provincial.